

Inconstitucionalidad General Parcial

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Jorge Eduardo de León Duque, de cuarenta y tres años de edad, casado, guatemalteco, abogado y notario, de este domicilio, atento comparezco, y

EXPONGO:

I. Patrocinio Profesional

1. Que actúo bajo la dirección y procuración de los abogados Jorge Mario Monzón Chávez, Julio Cesar Godínez Arana y Lili Barco Pérez.
2. Señalo como lugar para recibir notificaciones, la doce avenida doce guion cincuenta y cuatro de la zona uno de esta ciudad.
3. Actúo en mi carácter de Procurador de los Derechos Humanos, que acredito con copia simple de certificación del acuerdo legislativo número diez guion dos mil doce (¹⁰¹12-2012) del Congreso de la República que declara mi nombramiento; y, acta doscientos sesenta guion dos mil doce (260-2012) de toma de posesión de mi cargo, ambas extendidas por la Directora de Recursos Humanos de la Institución que represento; en ejercicio del derecho que para plantear esta pretensión de inconstitucionalidad me confiere el artículo 25 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 275 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los cuales se establece que el Procurador de los Derechos Humanos ostenta legitimación activa en defensa de los intereses que me han sido encomendados.

II. Razón de mi gestión:

Acudo ante la instancia constitucional a sus dignos cargos, con el objeto de plantear INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL del artículo 22 del Decreto 39-

EXENTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

2010 del Congreso de la República, que modificó el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, en las partes que indica: “a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013)”, “a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha,” ... Las frases objetadas de inconstitucionalidad, deberán ser confrontadas en cada uno de los casos de procedencia que enuncio.

III.- Lugares para notificar a otros interesados:

A tenor de lo preceptuado por el artículo 139 de la misma normativa, en estas acciones constitucionales se debe dar audiencia no solo al Ministerio Público, sino a cualquiera otra autoridad o entidad que esa Honorable Corte estime pertinente. Sin perjuicio de ello, considero que en este caso se debe oír al Congreso de la República por haber sido el órgano constitucional del Estado emisor de la ley cuestionada, a la Procuraduría General de la Nación, y al Registro Nacional de las Personas a quienes atañe la disposición cuestionada:

- A la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal del Ministerio Público, entidad que por ley tiene que intervenir en esta clase de asuntos, señalo sus oficinas ubicadas en la octava calle número tres guión setenta y tres de la zona uno de esta ciudad.
- Al Congreso de la República, órgano emisor de la ley objetada, señalo el Palacio Legislativo, situado en la novena avenida nueve guión cuarenta y ocho de la zona uno de esta ciudad,
- A la Procuraduría General de la Nación, entidad que puede ser notificada en la quince Avenida, nueve guión sesenta y nueve de la zona trece (15 Av. 9-69, zona 13) de la ciudad de Guatemala y
- Al Registro Nacional de las Personas situado en Calzada Roosevelt número trece guión cuarenta y seis zona siete de esta ciudad, (Antiguo Edificio Korea Center).

IV. Competencia del tribunal:

Por disposición de los artículos 267 de la Constitución y 133 de la Ley de Amparo, ese honorable Tribunal tiene atribuida competencia exclusiva para conocer y resolver la presente acción, que persigue preservar el orden constitucional y la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico guatemalteco, mediante la interpretación y aplicación correctas de la Constitución.

PROPOSICIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. PREVALENCIA CONSTITUCIONAL:

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el principio de Supremacía de la Constitución dentro del contexto de la jerarquía de las normas jurídicas. Dicho principio está plasmado en los artículos 44, párrafo tercero, y 175, párrafo primero, de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prescriben:

“Artículo 44, párrafo tercero. Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

“Artículo 155, Jerarquía Constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure...”.

Asimismo, el principio indicado quedó plasmado en los artículos 3, 114 y 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que textualmente dicen:

“Artículo 3. Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno”.

“Artículo 114. Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de

Por una Guatemala más humana y solidaria

que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionalmente aceptados y ratificados por Guatemala”.

“Artículo 115 Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales. Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho”.

II. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad prescribe: *“Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: (...) c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia...”.*

III. DE LA DISPOSICIÓN GENERAL CONTENTIVA DE VICIO PARCIAL DE INCONSTITUCIONALIDAD:

En la calidad indicada, interpongo Inconstitucionalidad General Parcial del artículo 22 del Decreto 39-2010 del Congreso de la República, que modificó el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, en las partes que realzo, conforme su texto original: *“Artículo 22. Se reforma el artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así: <Artículo 92. Cuarto Transitorio. Sustitución de la Cédula de Vecindad. La sustitución de la Cédula de Vecindad deberá efectuarse a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013), por el Documento Personal de Identificación -DPI-. En consecuencia, las cédulas de vecindad que fueron emitidas al amparo del Decreto Número 1735 Ley de Cédulas de Vecindad, perderán su vigencia y validez a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha, toda*

autoridad pública o privada deberá exigir, como único documento de identificación personal, la presentación del Documento Personal de Identificación -DPI-».

De no ser expulsadas del ordenamiento legal guatemalteco, dichas frases realzadas contravendrían normas expresas de la Constitución Política de la República de Guatemala.

IV. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN:

Para efectos del control abstracto de inconstitucionalidad, expreso que esta proviene de vicios materiales que se concretan en una violación notoria y directa de ciertas disposiciones de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 26, 44, 46, 51, 93, 101 y 136 de la Constitución Política de la República, como se puntualiza al fundamentar la violación de cada una de esas normas de la Ley Fundamental.

V. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:

El control abstracto de constitucionalidad consiste fundamental y esencialmente en una labor de confrontación de la norma suprema lesionada con la disposición ordinaria que ocasiona lesión a la primera. Tiene como objetivo primordial establecer si la norma ordinaria guarda razonablemente conformidad con la norma suprema y si, por lo mismo, puede coexistir con ella, puesto que de no ser así la norma jerárquicamente inferior devendría nula *ipso iure* y consecuentemente, además de perder su efectividad y vigencia, tendrá que ser excluida del ordenamiento legal del país. Todo ello como efecto de la eficacia que el Tribunal constitucional debe dar al principio de supremacía normativa de la Constitución al que se hizo referencia.

En Guatemala, se ha asignado el control de constitucionalidad a tenor del artículo 268 de la Ley Suprema, a la Corte de Constitucionalidad, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, que como se afirma en reiterada jurisprudencia, para cumplir su misión sea indispensable llevar a cabo una verdadera interpretación y una

EXCENTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORNECE
SEGUN EL ARTICULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORNESE Y TIMBRE NOTARIAL

Por una Guatemala más humana y solidaria

rigurosa aplicación, de la norma fundamental cuando se presenta una antinomia entre esta y otra disposición de menor jerarquía normativa,

Esas funciones demandan de esa honorable Corte, a fin de interpretar en su justo sentido las normas constitucionales que se consideran infringidas y aplicarlas preferentemente sobre la disposición denunciada de inconstitucional y que debe ser excluida del ordenamiento legal para que cese la lesión y así quede ileso el orden constitucional.

VI. LAS FRASES IMPUGNADAS DE LA DISPOSICIÓN SEÑALADA VIOLAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, AL LESIONARSE LA GARANTÍA DE QUE A NINGÚN GUATEMALTECO SE LE PUEDA NEGAR PASAPORTE U OTROS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN:

Someto, por razones metodológicas, la confrontación de dicha garantía constitucional con las frases objetadas, a efecto de comprender la dimensión de las violaciones.

a) El Congreso de la República de Guatemala, a través del Decreto 90-2005, creó al Registro Nacional de las Personas -identificado en el curso de mi exposición indistintamente como RENAP-, el cual surgió ante la urgente necesidad de implementar un sistema actualizado relacionado a la documentación personal; y especialmente, para dar cumplimiento del compromiso de modernización del sistema electoral adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral (numeral romano II, tema Documentación), específicamente cuando se estipula:

"... 6. En vista que la falta de documentación confiable es un obstáculo para la realización de las distintas etapas del proceso electoral, las Partes ven la conveniencia de instituir un documento único de identidad con fotografía que sustituya a la actual cédula de vecindad y que, en el marco de la

identificación para todos los actos de la vida civil, sirva también para los procesos electorales. La emisión de dicho documento estaría a cargo del Tribunal Supremo Electoral a través del Registro de Ciudadanos, para lo cual se promoverían las reformas correspondientes a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y al Código Civil. 7. Como un aporte para las próximas elecciones generales, sería de gran importancia y utilidad que todos los ciudadanos utilicen el nuevo documento único de identidad..." (Estocolmo, 7 de diciembre de 1996)

b) La Ley del Registro Nacional de las Personas, ante tal motivación, organizó al ente encargado de emitir los documentos de identidad de los habitantes de Guatemala, indicándose dentro de sus principales funciones, planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en dicha ley, conforme se explica en su artículo 5º; y dentro de las funciones específicas, se le facultó para "... Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales..." (Artículo 6, literal d, de la ley citada).

c) Conforme explica su normativa, en el capítulo IX de la ley en mención (artículos del 50 al 66) describe y regula el contenido del Documento Único de Identificación - referido en este memorial como DPI, de manera indistinta-; pero especialmente es de referir que el artículo 92, cuarto transitorio de la Ley del Registro Nacional de las Personas, la estipulación de sustituir la cédula de vecindad por el DPI; disposición que fue prorrogada en su plazo en distintas reformas legislativas que sufrió la ley mencionada, hasta que en el Decreto 39-2010 del Congreso de la República, en el artículo 22, se estableció, y en las que constan las frases señaladas de inconstitucionalidad en la presente acción: (se indicará el texto completo del artículo, señalándose en realce, las frases tildadas de inconstitucionalidad)

SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

Por una Guatemala más humana y solidaria

“Artículo 22. Se reforma el artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

«Artículo 92. Cuarto Transitorio. Sustitución de la Cédula de Vecindad. La sustitución de la Cédula de Vecindad deberá efectuarse *a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013)*, por el Documento Personal de Identificación -DPI-. En consecuencia, las cédulas de vecindad que fueron emitidas al amparo del Decreto Número 1735 Ley de Cédulas de Vecindad, perderán su vigencia y validez *a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha, toda autoridad pública o privada deberá exigir, como único documento de identificación personal, la presentación del Documento Personal de Identificación -DPI-.*».

A la presentación de la presente solicitud, la totalidad de la norma indicada goza de generalidad y de vigencia.

d) La normativa constitucional que estimo afectada, indica de la siguiente manera: (específicamente, el texto señalado en negrita):

“Artículo 26.- Libertad de Locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. *No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.* Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.”

Conforme el anterior texto, existe dentro del orden constitucional, la prohibición al poder público, de negar un documento acreditativo de la identidad, tanto a nivel nacional como internacional, por el cual se consignan datos razonables por los cuales se permita realizar los principales actos de la vida civil de las personas: contraer matrimonio, celebrar contratos, realizar gestiones administrativas, judiciales, o entre particulares, documento que tenga la fiabilidad de auténtico.

La norma constitucional no solamente contiene una prohibición a la autoridad pública de abstenerse de negar esta clase de documento público, sino manifiesta un derecho inherente a la plena identificación de sí para la plena realización de los actos de su vida; por lo que la vigencia de las frases objetadas aumenta la dimensión de confrontaciones con la Carta Magna.

f) El orden jurídico guatemalteco, por la orientación personalista, no se constituye como fin en sí mismo, sino que el mismo se encuentra armonizado con los principios plasmados en la Constitución Política, a efecto de lograr los fines del Estado; por lo anteriormente mencionado, el poder público se encuentra limitado en sus capacidades de acción, a lo que únicamente le permita la ley; en contraposición de que la libertad de acción de los ciudadanos se extiende a lo que no esté prohibido por la ley.

En el anterior orden de ideas, dentro de las garantías individuales establecidas, se consagró el derecho a que las personas puedan tener un documento acreditativo de su existencia, su estado civil y de las principales circunstancias de su vida, tal cual ha sido indicado en el artículo 26 constitucional; comprendiendo dicha norma la prohibición de la autoridad pública de negar un documento de identificación a los guatemaltecos.

g) A la fecha de la interposición de la presente acción constitucional, se vislumbra que las frases de la norma que son tachadas de inconstitucionalidad, contemplan la mera posibilidad que en un lapso corto, al dos de enero de dos mil trece, existan guatemaltecos que, realizada la gestión correspondiente, eventualmente queden sin poder realizar los principales actos de su vida pública. Conforme las noticias de los medios de comunicación social, que contempla estadísticas y estimados que no pueden pasar desapercibidos:

- Faltan aproximadamente quinientos mil (500,000) ciudadanos por hacer el trámite para obtener el Documento de Identificación Personal, porque le ha sido

ESTADO DE GUATEMALA
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

Por una Guatemala más humana y solidaria

imposible tramitarlo.

- Otras quinientas mil (500,000) personas aún no acuden a retirar su DPI.
- Se ha establecido además que, entre doscientas mil (200,000) a trescientas mil (300,000) personas no podrán obtener el documento antes de fin de año.
- Que la anterior estimación no llega a tomar en cuenta que existen sesenta mil (60,000) expedientes que tienen algún tipo de problema registral de origen o bien generado en la transcripción y digitalización de datos de los libros municipales a los registros de la autoridad impugnada

Conforme lo anterior, es dable pensar que una significativa porción de la población de Guatemala, al no haber obtenido el Documento Personal de Identificación -DPI-, no puedan realizar ningún acto de su vida civil al dejar de tener vigencia el documento con el cual se han identificado toda la vida, esto es, la cédula de vecindad y no poderse identificar dentro de sus relaciones interpersonales, puesto que de existir el plazo fatal que se objeta, por omisión, se estaría negando a los guatemaltecos de tener un documento de identificación.

h) Conforme la hipótesis planteada, un fuerte sector de la población de Guatemala, al dos de enero de dos mil trece, se le estaría privando de documento con el cual identificarse públicamente, frente a las autoridades del Estado, por lo que los plazos indicados en artículo 22 del Decreto 39-2010 del Congreso de la República, contravienen la prohibición de negar a los guatemaltecos de un documento de identidad.

i) El derecho a estar identificado, surge como una premisa necesaria para garantizar el derecho a la identidad a las personas; consecuentemente, derecho generador de otros derechos; por lo que el acontecimiento de los plazos que indican las frases objetadas de inconstitucionalidad, impedirían eventualmente acceder a otros derechos que los

habitantes de Guatemala, por la circunstancia de ser personas humanas, les son inherentes, tales como la educación, la salud, el trabajo formal y los programas sociales, es por ello que la inconstitucionalidad, es notoria al atentar contra tales derechos.

j) Adicionalmente a lo anteriormente manifestado, las vulneraciones se extienden a impedir que la población que pudiera resultar afectada tenga derecho a gozar del derecho a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio guatemalteco. En el presente caso, se imposibilita el egreso de la población afectada al extranjero, por los motivos que a cada quien corresponda, puesto que necesitan tramitar su pasaporte siendo requisito sine qua non, tener Documento Personal de Identificación para obtenerlo y poder salir al exterior del país, así como no poder transitar libremente en el interior de la República, puesto que las autoridades les solicitan documentos de identificación; y que de no tenerlo se limita considerablemente su locomoción.

VII. LAS FRASES IMPUGNADAS DE LA DISPOSICIÓN SEÑALADA VIOLAN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, AL EVIDENCIAR INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO RESPECTO DE SUS DEBERES FUNDAMENTALES, QUE PROPICIAN EL DESARROLLO DE LA PERSONA HUMANA:

a) Nuestra Carta Magna preceptúa: "Artículo 1º.- Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."

Dicho precepto nos hace entender la mística personalista que inspira la organización estatal guatemalteca; entendidos los valores de protección a la persona y a la familia, por una parte, y la realización del bien común por el otro, se manifiesta la idea constante que es la organización social el instrumento para la realización de la vida humana, y no al revés.

Por una Guatemala más humana y solidari.

b) La Corte de Constitucionalidad ha expresado:

'... la Constitución Política dice en su artículo 1 que el Estado de Guatemala protege a la persona (...) pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes (...) pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común...'. (Sentencia del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, expediente doce guion ochenta y seis).

c) En el presente caso, sobreviene a la intención del legislador, la vulneración de normas constitucionales, pues la indicación de los plazos que se encuentran contenidos en las frases objetadas de inconstitucionalidad, provocan en la generalidad de los habitantes de Guatemala, la incertidumbre de manifestarse dentro de la sociedad guatemalteca, ante la eventualidad de no poderse expresar como personas con identidad, como ya se indicó, al encontrarse en la imposibilidad de manifestarse como tales, impide el correcto desenvolvimiento de todos los habitantes de Guatemala en sus interrelaciones normales, como ya se explicó con anterioridad, haría perder el sentido programático de la Constitución Política, pues en lugar de propiciar un ambiente de bienestar común lo elimina, en la coexistencia de ciudadanos sin la posibilidad de poder identificarse dentro de sus relaciones públicas y privadas, acontecerían las situaciones de hecho que se describieron respecto del primer caso de procedencia de la presente inconstitucionalidad (la acreditación de su existencia, su estado civil y de las principales circunstancias de su vida).

VIII. LAS FRASES IMPUGNADAS DE LA DISPOSICIÓN SEÑALADA VIOLAN EL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, AL LESIONARSE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL BIEN COMÚN COMO FINALIDAD DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL:

a) El artículo 2º de la Constitución Política de la República estipula:

“Artículo 2º.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

b) Impuesta como obligación para el Estado de Guatemala, la seguridad jurídica se presenta como la confianza que el ciudadano llega a manifestar respecto del ordenamiento legal que rige sus actos, para lo cual la legislación que sostiene sus relaciones, debe contener determinadas características:

“... consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental...” (Sentencia del diez de julio de dos mil uno, expediente mil doscientos cincuenta y ocho guion dos mil).

c) Como es fácil percibir, la garantía mencionada se encuentra confrontada por los plazos contenidos en las frases en cuestión, puesto que permite que, al no estar resuelto el estado de identidad de un fuerte sector de la población de Guatemala, conlleva a que el ciudadano deje de tener confianza en el sistema jurídico guatemalteco y permite la existencia de facto, de dos clases de ciudadanos (los que se encuentran identificados y los que carecen de identificación), encontrándose por tal circunstancia, afectada toda la población del Estado de Guatemala, creando incertidumbre en las relaciones jurídicas existentes e impidiendo la normalidad de las que eventualmente llegaren a crearse, posibilitando el abandono de las respuestas que ofrece el ordenamiento jurídico para la resolución de sus problemas vitales.

IX. LAS FRASES OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD VIOLAN EL ARTÍCULO 4º DE LA

Por una Guatemala más humana y solidaria

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, AL CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA CONDICION DE LIBERTAD:

a) Dentro de los principios esenciales que se definieron en las garantías individuales, se encuentra el principio de igualdad. Tal precepto implica el reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales -comunes a todo el género humano- que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales y personales, lo que, contrario sensu, implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

b) Tal principio dentro de un Estado de Derecho, implica un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad formal; debe proyectarse al terreno de lo real, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana. Nuestro ordenamiento constitucional, lo establece en el artículo 4º, al indicar:

“Artículo 4º.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

c) Ya ha sido meridianamente explicado que los textos impugnados, de cumplirse con los plazos indicados, provocaría la existencia, aunque fuera temporal, de dos clases de ciudadanos, los que poseen identificación, y los que no pudieron adquirir documento

único de identificación dentro del plazo indicado; por lo que, en la estimación jurídica tanto de personas identificadas como de aquéllos que no pudieron alcanzar dicho status, conviene a la generalidad, la expulsión de los textos señalados, pues su permanencia podría constituir un valladar excluyente dentro de la propia población.

d) Respecto de la garantía de igualdad establece la condición de que los seres humanos se manifiestan en su actuar, en ausencia de coacción, claro está, en el respeto de la esfera de la libertad de sus semejantes; estimándose de esa forma a través de la justicia constitucional: “...Esta Corte estima que la libertad personal es un derecho humano, que la Constitución de la República garantiza, de tal suerte, que únicamente por los motivos y en la forma que la misma Constitución y la ley específica de la materia señalan, puede ser restringido...” (Sentencia del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, expediente doscientos nueve guion noventa).

e) El artículo 5º de nuestra Carta Magna, preceptúa: “ARTICULO 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”. Ante la circunstancia de que una significativa parte de la población de Guatemala eventualmente carezca de Documento Personal de Identificación, y por ende, en cada caso personal, la imposibilidad de identificarse propiamente, ocasiona muchas limitaciones a la capacidad de acción de los afectados, ante la imposibilidad de identificarse.

X. LAS FRASES OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD VIOLAN EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, AL CONTRAVENIR DERECHOS QUE SON INHERENTES A LA PERSONA HUMANA:

Por una Guatemala más humana y solidaria

a) Nuestra Constitución Política, al concebir una orientación humanística, y a efecto de no excluir los derechos que son consustanciales a la condición humana, prescribió:

“Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.”

A tal efecto, es dable pensar en algunos que no se encuentran expresamente nominados dentro de la enumeración de las garantías individuales, sin embargo se encuentran formando parte de la condición humana de los habitantes, permitiéndome citar el derecho a la identidad: Tal derecho implica los diversos aspectos que distinguen a las personas, su individualidad, su distintividad, esencialmente el derecho de tener nombre al cual se accede al momento de nacer.

b) A través de la identidad se hace permisible la existencia legal y el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a una persona; por lo que de permitirse la vigencia legal de los textos impugnados afectaría a las personas que no se les haya logrado atender para la obtención de su documento personal de identificación así como a las que hayan sido atendidas y no se les haya proporcionado dicho documento de identificación (por los motivos que correspondan), se les expone en desventaja respecto del resto de la población de Guatemala; se les invisibiliza y permite la expoliación de dichas personas.

c) Cabe mencionar que no solamente lesiona derechos de la población de Guatemala sino que impide a las autoridades de gobierno, una planificación real de sus políticas públicas y de desarrollo. Se concluye pues, que todo individuo tiene derecho a su identidad personal, que lo identifica en las relaciones sociales; que el no poder identificarse en los diferentes roles que desempeña, afecta el disfrute pleno de sus derechos y como consecuencia vivir una vida digna, constituyendo ello, violaciones a

sus derechos de manera continuada de la población que, de mantenerse la actualidad de los plazos indicados en los textos tachados de inconstitucionalidad, carecieran de Documento de Identificación Personal.

X. LAS FRASES OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD VIOLAN EL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, AL CONTRAVENIR DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE TRATADOS Y CONVENCIONES ACEPTADOS POR GUATEMALA:

Tal como oportunamente ha sido razonado por la Honorable Corte de Constitucionalidad, se le ha dado relevancia a la evolución y respeto de los derechos humanos; y en este sentido, al tomar en cuenta cuáles han sido los principios que han sido reconocidos por el Estado de Guatemala, la que en ningún momento confronta la normativa constitucional, sino que la complementa. Al efecto, quiero citar las más relevantes:

a) DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. artículo 7. 1. *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*

Respecto de la presente norma, complementaria de los artículos 1, 4, 5 y 44 de nuestra Carta Magna, no podría cumplirse de llegar a mantenerse la vigencia de las frases impugnadas de inconstitucionalidad, en la eventualidad que alguno de los padres de un niño no tuviese la capacidad de identificarse y por ende, imposibilitada de realizar gestiones de inscripción del nacimiento de un menor.

b) DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: Artículo 6. *Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

Por una Guatemala más humana y solidaria

Respecto de la disposición invocada, es claramente dable que al no poseer una persona el reconocimiento a través de una identificación, es imposible la expresión de su personalidad jurídica, por prohibición expresa del texto original de la norma que se cuestiona a través de la presente solicitud.

c) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Artículo 18. *Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

Respecto de esta disposición, complementaria al artículo 44 constitucional, es dable reiterar los argumentos esgrimidos en dicho análisis, respecto del derecho a la identidad que se explicó.

Artículo 22. *Derecho de Circulación y de Residencia 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás...*

La normativa expuesta, merece ser defendida con los mismos argumentos esgrimidos respecto del derecho de circulación que corresponde al artículo 26 de nuestra Carta Magna, puesto que al restringirse el derecho a la identificación, coexiste la restricción al ejercicio del derecho de circulación y residencia.

“Artículo 23. *Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas,*

realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...”-.

Respecto de los derechos enunciados en el presente artículo me referiré al explicar los derechos cívicos y políticos que estimo conculcados.

XI) LAS FRASES SEÑALADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD AFECTAN DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y DE PREVENCIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

Al referirme a tales violaciones, y realizar la confrontación de los textos impugnados con la normativa constitucional, se puede establecer lo siguiente:

a) Respecto del Artículo 51, que estipula: *“Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”*

En la subsistencia de los textos señalados con el vicio de inconstitucionalidad, acontecería que los afectados que tengan el status de adultos mayores que deban ser protegidos, por su condición de vulnerabilidad y con necesidad de protección en condición de riesgo, es necesaria la efectiva tutela del Estado, para que disfrute plenamente de sus derechos y de una condición de vida digna; finalidad que no puede alcanzarse si dicha persona no se le puede identificar plenamente.

b) Respecto del artículo 101 constitucional, que estipula: *“Artículo 101.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.”*; podrá concluirse con facilidad que, quien no posea la capacidad de identificarse, no podrá llevar a cabo las funciones naturales para su manutención.

XII) LAS FRASES SEÑALADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD AFECTAN EL

Por una Guatemala más humana y solidaria

ARTÍCULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

a) Entendidos éstos como aquéllos por los cuales se permite expresar, ejercer y participar dentro de las decisiones a las que la sociedad guatemalteca corresponda imponerse, permitiendo a través de las mismas, la consolidación de la democracia.

Dichos derechos se encuentran enumerados en el artículo 136 constitucional:

ARTICULO 136. Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;*
- b) Elegir y ser electo;*
- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;*
- d) Optar a cargos públicos;*
- e) Participar en actividades políticas; y*
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.*

El ejercicio de los anteriores derechos exige como premisa fundamental, el reconocimiento de quienes como ciudadanos tienen ese derecho; sin embargo, ante la eventualidad de vencerse el plazo fatal consignado en los textos señalados de inconstitucionalidad, se estaría postergando a un importante sector de la población guatemalteca, de imponerse de los asuntos que corresponden a la cosa pública del Estado, al encontrarse dentro de un status en el cual no tienen el reconocimiento oficial para las principales actividades de sus vidas.

Conclusión lógico-jurídica:

Conforme se explica, los textos impugnados de inconstitucionales –que constan en el artículo 22 del Decreto 39-2010 del Congreso de la República, el cual modificó el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas- contravienen la prohibición contenida en el artículo 26 de la Constitución

Política de la República de Guatemala, y genera conculcaciones a la mayoría de la población de Guatemala (no solamente me refiero a los que se pudieren encontrar en el status de haber solicitado documento de identificación personal y que no lo hayan obtenido aun).

Como se explicó, el artículo 22 del Decreto 39-2010 del Congreso de la República, no solamente contraviene directamente a una prohibición constitucional contenida en el artículo 26 constitucional, sino que en cada caso particular, actualizaría serias amenazas a la población guatemalteca que se encontrara en el supuesto, impediría la realización del fin para el cual se organizó la sociedad guatemalteca a través del Estado de Derecho, y estimo que por la trascendencia de mantenerse su vigencia acarrearía consecuencias nefastas, por lo que las mismas debe ser expulsadas de nuestro ordenamiento legal.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El presente caso encuadra en los supuestos contemplados en el artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que la inconstitucionalidad resulta notoria y es susceptible de causar gravámenes irreparables, toda vez que es inminente el cumplimiento del plazo que se señala en los textos cuestionados de inconstitucionalidad y los daños que se pueden ocasionar, pueden tener carácter de irreversibles, conforme se explicó con anterioridad.

Notoria es la inconstitucionalidad de las frases señaladas y las mismas adquieren susceptibilidad de ocasionar gravámenes irreparables a un considerable sector de la población de Guatemala, razón por la cual debe ordenarse la suspensión provisional del mismo y mandarse a publicar dicha resolución en el Diario Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 272, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala

Por una Guatemala más humana y solidaria

dispone que: *“La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: a) conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad”*.

El artículo 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: *“Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de leyes”*.

El artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispone que: *“La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad”*.

El artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: *“La petición de inconstitucionalidad se hará por escrito conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación”*.

El artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el diario oficial el día siguiente de haberse decretado”*.

El artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, prescribe que: *“Si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, transcurridos los cuales se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días. La vista será*

pública si lo pidiere el interponerte o el Ministerio Público. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista. La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad”.

El artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: “Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el diario oficial”.

En el presente caso, procede el planteamiento de la Inconstitucionalidad General Parcial del artículo 22 del Decreto 39-2010 del Congreso de la República, que modificó el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, en las partes que realzo, conforme su texto original: “Artículo 22. Se reforma el artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así: <Artículo 92. Cuarto Transitorio. Sustitución de la Cédula de Vecindad. La sustitución de la Cédula de Vecindad deberá efectuarse a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013), por el Documento Personal de Identificación -DPI-. En consecuencia, las cédulas de vecindad que fueron emitidas al amparo del Decreto Número 1735 Ley de Cédulas de Vecindad, perderán su vigencia y validez a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha, toda autoridad pública o privada deberá exigir, como único documento de identificación personal, la presentación del Documento Personal de Identificación -DPI->”; y la suspensión provisional de dichas disposiciones, en virtud de que su inconstitucionalidad es notoria y susceptible de causar daños irreparables al Estado de Derecho. En consecuencia, formulo a ese honorable Tribunal la siguiente

PETICIÓN

Por una Guatemala más humana y solidaria

I. DE TRÁMITE

1. Que con el presente escrito se inicie la formación del expediente de la presente acción de inconstitucionalidad general parcial.
2. Que se tenga en cuenta que actuaremos con la dirección, procuración y auxilio profesional de los abogados Jorge Mario Monzón Chávez, Julio Cesar Godínez Arana y Lili Barco Pérez.
4. Que se tengan por señalados lugares para recibir y efectuar notificaciones.
5. Que se reconozca la calidad con que comparezco, con base en el documento que acompaño.
6. Que para conocer de la presente acción se integre esa honorable Corte en la forma que establece el artículo 269 de la Constitución.
7. Que, en la calidad que ostento, se tenga por planteada y se admita para su trámite la presente acción de inconstitucionalidad general parcial, por vicios materiales, del artículo 22 del Decreto 39-2010 del Congreso de la República, que modificó el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, en las partes que indica: *"a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013)", "a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha..."*.
8. Que por existir vicios de inconstitucionalidad notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables por las razones que se expresaron en este memorial se decrete la suspensión provisional de la disposición objetada, disponiendo que tenga efecto general y sea publicada en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.
9. Que de la presente acción se dé audiencia por quince días comunes al Ministerio Público, al Congreso de la Republica, a la Procuraduría General de la Nación, y al Registro Nacional de las Personas; así como a las demás entidades que ese Tribunal

considere pertinente.

10. Que transcurrido el plazo de la audiencia, se señale de oficio día y hora para la vista.

II. DE SENTENCIA

Realizada la vista, pedimos dictar sentencia en la que se declare:

1. Con lugar la inconstitucionalidad general parcial del artículo 22 del Decreto 39-2010 del Congreso de la República, que modificó el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, en las partes que indica: “a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013)”, “a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha...”.

2. Que dicha disposición es nula *ipso iure* y se expulsa del ordenamiento legal guatemalteco, quedando sin vigencia y dejando de surtir efectos desde la fecha en que se hubiera publicado en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala, la suspensión provisional, o en su defecto, desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia que declare con lugar la inconstitucionalidad general parcial interpuesta, publicación que, en todo caso, deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia.

3. Que se ordene la publicación de la sentencia en la Gaceta Jurisprudencial, y se disponga el archivo del expediente.

CITA DE LEYES Artículos 266, 268 y 272 de la Constitución; 1, 3, 5, 6, 7, 133, 135, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 149 y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 50, 61, 62, 63, 66, 71 y 79 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; y 1, 5, 9, 10 y 11 del Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial.

Adjunto doce copias del presente escrito y un disco digital con el texto de este planteamiento.

EXEMPLEO DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGUN EL ARTICULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

Por una Guatemala más humana y solidaria

Guatemala, dieciocho de diciembre de dos mil doce. Testado: 2: Unidad. Entre
lineas: 0: Lease.

[Handwritten signature]

EN SU AUXILIO:

[Handwritten signature]

Lic. Julio César Godínez Arana
ABOGADO Y NOTARIO

[Handwritten signature]

Lili Barco Pérez
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada 6391

[Handwritten signature]
LICENCIADO
JORGE MARIO MONZON CHAVEZ
ABOGADO Y NOTARIO

CORTE DE CONSTITUCIONALES
SECRETARIA GENERAL
18 DIC. 2012
Hora: 12:16 F. Lindberg